

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 15 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Victoria
CAUSA ROL : V-28-2024
CARATULADO : [REDACTED]
Victoria, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Primero: Que en la especie comparece don MANUEL ARISTIDES CALDERÓN SILVA, Abogado, domiciliado en [REDACTED] de la ciudad de Traiguén RUT: [REDACTED] quien actúa en representación de don [REDACTED] [REDACTED], Agricultor, domiciliado en calle [REDACTED] de la ciudad de Traiguén, RUT: [REDACTED] según poder otorgado por escritura pública otorgada ante el notario de la Ciudad de Traiguén, don Yussep Hales Hott, de fecha 26 de Julio de 2024 , quien deduce reclamación en contra DEL SEÑOR CONSERVADOR DE BIENES RAICESY ARCHIVERO JUDICIAL INTERINO de VICTORIA, DONALEXSEPULVEDA CABEZAS, por cuanto, según da cuenta la certificación entregada por el citado Conservador se niega a practicar en el Registro de Aguas a su cargo, la inscripción a nombre de don [REDACTED] [REDACTED] de veinte litros de aguas por segundo de las aguas del Rio Cautín que son captadas mediante la bocatoma del Canal Chufquén y conducidas por el mismo Canal hasta la parcela 23 del Proyecto de Parcelación Chile Avanza, según da cuenta la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 28 de Diciembre de 2011, dictada en la causa 263-2011, sobre Recurso De Protección presentado por [REDACTED], sentencia que fue confirmada por la Excma. Corte con fecha 29 de Marzo de 2012. Los derechos de aguas son consuntivos y permanentes y el derecho de aprovechamiento comprende el dominio del cauce, faja, rasgo y obras de arte del Canal Churquen y han sido usados por el suscrito desde el año 1991 para regar la Parcela 23 del Proyecto de Parcelación Chile Avanza, de la Comuna de Traiguén.

Que el Señor Conservador se niega a inscribir los derechos de aprovechamiento fijados en la sentencia ya que se ha hecho referencia en la parte anterior, no obstante que, el artículo 114 el Código de Aguas, le impone la obligación de “ que deberán , inscribirse en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces : N°4.- Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que reconozcan la existencia de un derecho de aprovechamiento de aguas” y la sentencia de la I. Corte de Apelaciones cuya base sirve a esta presentación esté, justamente, reconociendo el derecho que tiene don [REDACTED], de aprovechamiento sobre veinte litros de aguas por segundo de las aguas del Rio Cautín que son captadas mediante la boca toma del Canal Chuquén y que ha estado usando desde Junio del 1991, fecha en que adquirió la Parcela 23 del Proyecto de Parcelación Chile Avanza según consta de la escritura pública otorgada antela Notario de Traiguén, suplente del titular de fecha siete de Junio de 1991. Que, asimismo, en el Recurso de Protección citado y se prueba actualmente con el certificado otorgado por la Comunidad de Aguas del Canal Chufquén, que don [REDACTED], ha cancelado desde junio de 1991 hasta la fecha todos los gastos que significan la entrega de los 20 litros de aguas por segundo en su predio , parcela N°23 ya citada, lo que prueba de que es el único que aprovecha esas aguas y ha estado usando esas aguas como señor y dueño desde que adquirió el predio en Junio de 1991 y por ello la1. Corte y la Excma, Corte estiman, que es dueño presuntivo de las aguas, conforme a lo dispuesto en el artículo siete del Decreto LEY 2603.-

En mérito de lo expuesto y artículo 114 N°4 del Código de Aguas, Artículo 7 del Decreto Ley 2603 y artículos 13,14, 18 y siguientes del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, pide tener por interpuesto reclamo en contra de la negativa del Sr. Conservador de Victoria y previo informe del recurrido acogerla en todas su partes, ordenando que el citado Conservador proceda a inscribir sin más trámite, en el Registro de Aguas a su cargo, a nombre de [REDACTED]



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWXXRWBSMN

Foja: 1

■■■■■, la cantidad de veinte litros de aguas por segundo de las aguas del Rio Cautín que son captadas mediante la bocatoma del Canal Chufquén existente en la ladera derecha del Rio Cautín y conducidas por dicho canal para regar la Parcela N° 23 del Proyecto de Parcelación Chile Avanza de la Comuna de Traiguén, y que asimismo, es dueño de las aguas, del cauce, rasgo, faja y obras de arte del Canal Chufquén en la parte alícuota de sus aguas. Los derechos de aprovechamiento son continuos, consuntivos y de ejercicio permanente.

Segundo: Que el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Certificado extendido por el Conservador de Bienes Raíces recurrido en que consta la negativa a practicar la inscripción pedida.
- 2.- Original de la Minuta entregada al Conservador para los efectos de practicar la inscripción de aguas.
- 3.- Copia de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco y copia de la sentencia confirmatoria de la Excma. Corte.
- 4.- Certificado otorgado por la Comunidad de Aguas del Canal Chufquén.
- 5.- Copia de poder especial otorgado por Don ■■■■■ ante el notario de Traiguén don Yussef Hales Holt, otorgado con fecha 26 de Julio de 2024, en que otorga poder especial al abogado don Manuel Calderón Silva.
6. Fotocopia por ambos lados del carné de identidad del abogado.

Tercero: Que el señor Conservador de Bienes Raíces de Victoria, informó el motivo de su negación a folio 8.

Cuarto: Que el artículo 13 del Reglamento Conservatorio en su artículo 13 dispone: “Art. 13. El Conservador no podrá rehusar ni retardar las inscripciones: deberá, no obstante, negarse, si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibles; por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta; si no está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso prescrito en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripción”. Por su parte el artículo 52, indica: Deberán inscribirse en el Registro Conservatorio: 1°. Los títulos translativos de dominio de los bienes raíces; los títulos de derecho de usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca constituidos en inmuebles, y la sentencia ejecutoria que declare la prescripción adquisitiva del dominio o de cualquiera de dichos derechos. Acerca de la inscripción de los títulos relativos a minas, se estará a lo prevenido en el Código de Minería; 2°. La constitución de los fideicomisos que comprendan o afecten bienes raíces; la del usufructo, uso y habitación que hayan de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos; la constitución, división, reducción y redención del censo; la constitución de censo vitalicio, y la constitución de la hipoteca. Las reglas relativas a la hipoteca de naves pertenecen al Código de Comercio; 3°. La renuncia de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente; 4°. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva, el de rehabilitación del disipador y demente, el que confiera la posesión definitiva de los bienes del desaparecido y el que conceda el beneficio de separación de bienes, según el artículo 1385 del Código Civil.

Quinto: Que de acuerdo a la presentación del solicitante el señor Conservador de Bienes Raíces se negó a inscribir la sentencia dictada por I. Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 28 de Diciembre de 2011, en causa N° 263-2011, sobre Recurso Protección presentado por don ■■■■■ y confirmada por la Excma. Corte y que incide en un derecho de aprovechamiento de agua, consistente en veinte litros de aguas por segundo de las aguas del Rio Cautín que son captadas mediante la bocatoma del Canal Chufquén y conducidas por el mismo Canal hasta la parcela 23 del Proyecto de Parcelación Chile Avanza Comuna de Traiguén, y que asimismo, es dueño de las aguas, del cauce, rasgo, faja y obras de arte del Canal Chufquén en la parte alícuota de sus aguas. Los derechos de aprovechamiento son, continuos, consuntivos y de ejercicio permanente.



«RIT»

Foja: 1

Sexto: Que revisada la sentencia a que alude el peticionario, establece lo siguiente: “ Se acoge el recurso de protección deducido a fojas uno por don [REDACTED] en contra de COMUNIDAD AGUAS CANAL CHUFQUEN, representada por su presidente don [REDACTED], debiendo en consecuencia procederse por la recurrida a restablecer la situación de hecho quebrantada y continuar entregándole al recurrente los 20 litros de agua por segundo de las aguas del río cautín ...”. Que de lo anterior se desprende que la I. Corte de Apelaciones no constituyó derechos de aguas respecto del recurrente y menos dio orden de inscribir derechos, solo ordenó el restablecimiento de una situación de hecho, lo cual es totalmente concordante con el procedimiento utilizado, esto es la acción de protección, debido a que por este mecanismo no se constituyen derechos, debiendo el peticionario en este caso hacerlo por el procedimiento que establece el legislador. Además, en el evento de existir una sentencia que establezca un derecho registral, debe pedirse su cumplimiento de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, respecto de su libro primero, no siendo este el procedimiento. Que así las cosas y no existiendo un título que ordene la inscripción de Derechos de Agua en los términos presentados por el solicitante, es que necesariamente deberá ser rechazada su petición.

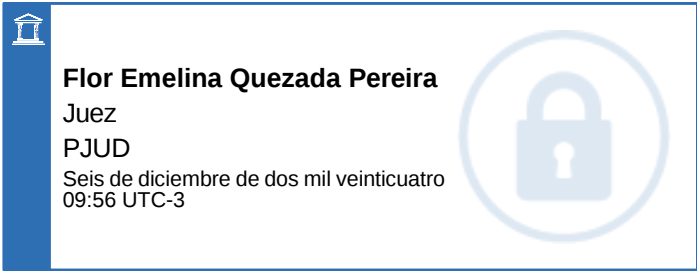
Y visto lo dispuesto en el artículo 2 del Código Orgánico de Tribunales, artículos 231 y siguientes, 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Reglamento Conservatorio y artículos 7, 19 N°3, 20 de la Constitución Política de la República de Chile, se resuelve:

I.- Que se rechaza en todas sus partes la petición efectuada por don MANUEL ARISTIDES CALDERÓN SILVA, Abogado, en representación de don [REDACTED] REZ, cédula nacional de identidad N° [REDACTED]

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad archívese.
Rol: V 28-2024

Dictada por Flor Quezada Pereira, Juez Suplente del Tribunal de Letras de Victoria.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Victoria, seis de diciembre de dos mil veinticuatro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWXXRWBSMN